REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO**
EJECUTANTE:	ANA CECILIA DELGADO SILVA
EJECUTADO:	FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2022-00013-00
FECHA	05 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito, por estar el proceso inactivo durante 1 año de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Argumentos del recurso.

Indica que la demandante, que no se debió decretar el desistimiento tácito, como quiera que el 31 de marzo de 2023, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos se notificó al despacho la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, ocasionando esto que se interrumpiera el término de un año que dispone el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

2.2. Del traslado del recurso

De acuerdo con constancia secretarial, no se surtió traslado en consideración a que la parte demandada no se ha notificado si quiera de la demanda, es decir, a la fecha no se ha trabajado la litis.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centrará en determinar si al momento de emitir el auto que decretó el desistimiento tácito, el proceso contaba o no con un año de inactividad, de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Sobre la finalidad de la figura del desistimiento tácito recuérdese que consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia; y de esa manera:

- Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios,
- Evitar que se incurra en dilaciones,
- Impedir que el aparato judicial se congestione, y,
- Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **actuación de oficio o de parte** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo

conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (Negrillas del despacho)

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, haremos un repaso de las actuaciones de oficio, y las actuaciones surgidas a solicitud de parte, indicando a su vez, cuales de ellas se considera que interrumpe el término indicado en las normas citadas.

Actuaciones de oficio: aquellas en las que realiza la administración judicial por propia voluntad.

Actuaciones de parte: aquellas realizadas por la parte interesada con el fin de la consecución de un resultado jurídico.

Actuaciones del Juzgado	Actuaciones de parte.
• Auto que dictó mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022 • Auto que decretó medidas cautelares del 10 de marzo de 2022. • Oficio de embargo remitido al miembro Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato del 6 de abril de 2022. • Respuesta a solicitud del 3 de octubre de 2022 en la que se le informa a la demandante que no se tiene conocimiento sobre el registro de la medida de fecha 4 de octubre de 2022 (No impulsa) • Respuesta a solicitud del 18 de abril de 2022 de fecha 4 de octubre de 2022, mediante la cual se le indica la manera de poder visualizar los estados, en atención a que la demandante actúa en nombre propio. (Esta respuesta a pesar de ser meramente informativa, el juzgado la tendrá como interruptora del término que dispone el artículo 317 del CGP, ya que fue una solicitud hecha el 18 de abril de 2022 sin obtener contestación alguna, es decir, la actora no podía asumir la mora por cuanto la actuación que proseguía, que sería la respuesta entregada el 4 de octubre de 2022, le correspondía al despacho.	• Solicitud al juzgado para la consecución del oficio de embargo y derecho de petición solicitando el indicativo para saber cómo visualizar los estados radicada el 18 de abril de 2022 (Esta actuación el juzgado la considera apta y apropiada para impulsar el proceso, de la cual se tuvo respuesta el mismo día) • Solicitud de información sobre la aplicación de la medida de embargo de fecha (3 de octubre de 2022. Esta solicitud a pesar de que es de mera información, el despacho)

De lo anterior, una vez verificadas las actuaciones descritas, son de recibos los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que el proceso no se encontraba inactivo por más de 1 año, y ante esa situación, no queda otro camino que reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2023, y como consecuencia, se ordenará que el proceso ejecutivo siga el trámite en curso.

Por otro lado, en vista de que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se requerirá a la interesada por el término de 30 días para que inicie las labores tendientes a notificar personalmente el auto que dictó el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido por el Despacho en la fecha 31 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandante, por el término de 30 días para que inicie las labores tendientes a notificar personalmente el auto que dictó el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO N°26
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 06 de julio-2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10c08f9ab5018877bd5394dd1bfbf290fbbaee87902970dcd516a1a53b959c**
Documento generado en 05/07/2023 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica